

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diecinueve de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 707-2018

D/te: ISMAEL NIÑO MEDINA

D/do: HOVER TARAZONA

Proceso: EJECUTIVO

ISMAEL NIÑO MEDINA, por medio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito con fundamento en los siguientes hechos:

Comencemos por aclarar que el demandante en este proceso no es el señor FABIO LORENZO OSORIO GONZÁLEZ, sino ISMAEL NIÑO MEDINA.

El artículo 317 del C.G.P., prevé: “que en caso en que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente (...)”

Una vez se realizó la notificación siendo desfavorable, solicito el emplazamiento del demandado, pero el Despacho por auto de cinco (5) de marzo, libró oficio a la Nueva E.P.S., a fin de que suministrara la dirección o correo electrónico de la parte demandada, por lo que se remitió el oficio No. 249, del cual no se tiene noticia alguna o respuesta, por lo tanto, se debe requerir a fin que cumpla la orden impartida por el juez.

El auto de fecha cinco (5) de marzo de 2020 no fue en sentido de requerir so pena de los efectos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., por el contrario, era la orden impartida a la Nueva E.P.S.

Es importante poner de preste que, en el proceso, se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelare previa como son las respuestas de los bancos.

CONSIDERACIONES

Comencemos por aclarar a la parte demandante que el desistimiento tácito no se decretó conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., numeral primero (1º), sino por el numeral segundo ibídem que señala:

“Cunado un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte (...)”

Pues bien, si la señora apoderada del demandante se dio cuenta oportunamente que la Nueva E.P.S., no contestaba el oficio remitido para que informara la dirección física y correo electrónico del demandado señor HOVER TARAZONA, es precisamente la señora apoderada del demandante quien tiene el interés del proceso.

Ahora bien, en cuanto a que está pendiente la consumación de las medidas cautelares, el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., no requiere de este requisito, y como lo que solicitó fue el embargo y retención de dineros, conforme a lo dispuesto por el artículo 593 numeral 4º y 10º, esta medida se perfecciona con la notificación al deudor mediante la entrega del correspondiente oficio, en este preciso caso la entrega de los oficios a las instituciones bancarias, de donde se desprende que las medidas cautelares quedaron consumadas.

Hechas las anteriores precisiones, veamos si la parte demandante realizó alguna actuación en el término de un (1) año anterior a la fecha del auto de desistimiento tácito (28 de octubre de 2021), como para que no se pudiera decretar el desistimiento tácito del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Comencemos por establecer en el cuaderno de medidas cautelares cual fue la última actuación, pues fue el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), donde se decretaron las medidas cautelares, donde transcurrió más de un (1) año al auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, la última actuación en el cuaderno No, uno (1) fue el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) más de una (1) año al auto que decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia, encontramos que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante señor ISMAEL NIÑO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN a las partes
por medio del oficio de la
Secretaría del Juzgado

EL SECRETARIO

20 ENE 2022